JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2022-00209-00

Se encuentra al despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DANIEL ALBERTO VANEGAS CANDIL procedente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para decidir si se avoca el conocimiento del mismo o no.

CONSIDERACIONES

De entrada vale recordar que el artículo 28 del Código General del Proceso, enseña: *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

En ese sentido el tratadista Hernán Fabio López, tiene dicho: "[E]n suma, si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea cecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia (…)"[1]

Al descender al caso de autos, encuentra este Despacho, que: el domicilio actual del deudor se radica en la ciudad de Ibagué; asimismo, el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende

[1] López Blanco, H. F. (2019) Código General del Proceso. Parte General. Editorial Dupré. Segunda Edición.

ejecutar fue pactada en la ciudad de Bogotá, según quedo documentado en el pagaré (sin número) base de la ejecución. Sin embargo, la parte ejecutante eligió radicar la demanda ante los Juzgados Civil Municipales de la ciudad de Bogotá.

Con todo lo anterior y sin mayores disquisiciones, este Despacho, concluye que la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, fue la elegida por la parte demandante, esto es, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda y se formulará el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y se dispondrá la remisión del expediente a la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular por FALTA DE COMPETENCIA conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia formular CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para lo cual se ordena remitir el expediente a la H. SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima tal controversia.

NOTIFÍQUESE,

GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR

Juez